

Año de 1842.

Sábado 19 de Marzo.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 91.

**Ley mandando se construya un Palacio de nueva planta para el Congreso de Diputados.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gebernacion de la Península con fecha 8 del actual, me comunica el decreto que sigue.*

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 7 del actual el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. = Art. 1.º Se construirá un Palacio de nueva planta para el Congreso de Diputados en el local del edificio ruinoso del Espíritu Santo. = Art. 2.º Para efectuar esta obra se abre un crédito al Gobierno de cuatro millones de reales, que figurarán en los presupuestos del año corriente. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = A D. Facundo Infante. = Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia en cumplimiento de lo que en la preinserta ley se previene. Palencia 14 de marzo de 1842. = Canuto Aguado.*

Núm. 92.

**Se manda recoger un folleto impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de Fr. Magin Ferrer.**

*El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid en comunicacion fecha 12 del actual, me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 5 del actual, la orden del tenor siguiente. = Con el título de Alocucion de nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI de 1.º de marzo de 1841, vindicada de las declama-

ciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno Español y firmado por D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia en 30 de julio del mismo año, se ha impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de Fr. Magin Ferrer, un folleto destinado á defender las doctrinas de la alocucion é impugnar el manifiesto. Su contenido es contrario á los derechos de la Nación y á las leyes que esta se ha dado; y su circulacion, aunque insuficiente para hacer variar la opinion de la mayoría de los Españoles, es la prohibida por el artículo 2.º del decreto de 29 de junio de 1841: por lo cual el Regente del Reino se ha servido mandar que se recojan cuantos ejemplares de dicho folleto circulen en el territorio de esa Audiencia, procediendo para ello conforme á lo prevenido en el citado decreto y á las leyes que en él se mencionan. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Audiencia en su vista al acordar se guarde y cumpla, ha mandado se circule en la forma ordinaria como lo ejecuto, á fin de que se sirva V. S. disponer se inserte en el boletín oficial de esa Provincia y darme aviso de haberlo verificado.

*Lo que se inserta en el boletín á los fines que manifiesta la preinserta comunicacion. Palencia 15 de marzo de 1842. = Canuto Aguado.*

*El Sr. D. Juan Antonio Seoane en comunicacion de 8 del actual desde Búrgos me dice lo siguiente.*

He recibido el atento oficio que V. S. me remite con fecha 1 del corriente, acompañando el acta de la eleccion verificada últimamente en esa Provincia, que me ha hecho el honor de elegirme Suplente. Semejante honor que no merezco, por considerarle el mayor á que puede aspirar un hombre amante de su Patria, me impone el deber al mismo tiempo que la satisfaccion de dar á V. S. las gracias por aquella comunicacion para mi tan agradable, y de manifestarle al mismo tiempo cuáles son mis principios sobre las cuestiones que mas principalmente pueden interesar á nuestro pais.

Estoy firmemente persuadido que esta gran Nación, por su carácter, por sus recursos y por su situacion puede y debe ser independiente de toda influencia extranjera, gozando tambien tal grado de libertad, que no sea una mentira la máxima capital del gobierno representativo, á saber: el gobierno del pais por el pais mismo. El ver supeditada la independencia nacional al influjo de los extraños con el predominio de ciertas doctrinas y el ver proscrita en ellas la influencia que á mi entender debe conservar el pueblo español en su administracion y gobierno es lo que principalmente me ha obligado á

combatir aquellas y á situarme en la línea de política en que me encuentro.

Pero creo que son vanas todas las teorías, sino tienden á promover los progresos materiales y morales. La educacion es en este concepto uno de los objetos mas atendibles, pero sobre todo lo mas urgente es el arreglo de la parte económica, pues sin hacer la nivelacion debida entre los recursos ordinarios de la Nacion y los gastos de sus atenciones es imposible destinar fondos á obras públicas, á la promocion de la agricultura, de la industria y del comercio, bases del poder de las naciones.

Bajo este aspecto la provincia de Palencia es una de las que mas deben desear aquel arreglo, porque apenas habrá otra en el Reino que dentro de su suelo posea mas gérmenes de riqueza. La agricultura ha dotado ese país con abundantísimos frutos, á cuya exportacion se ofrecen dos mares, el Cantábrico por el Canal, y el Atlántico por la navegacion del Duero. Pero ademas esa provincia está llamada á ejercer una gran influencia como país industrial, y para ello le bastarán pocos años de tranquilidad y regular gobierno. Sabido es que en el dia el gran móvil de la industria y de sus máquinas es el carbon de piedra, y conocido le es á V. S. el precio comodísimo á que podria ponerse en ese país el abundante que producen las montañas de nuestra cordillera septentrional. Unida á estas ventajas la situacion de esa Capital en medio de llanuras milagrosamente á propósito, asi para el establecimiento de toda suerte de comunicaciones, como para el consumo de los productos de la industria; y considerando tambien la aptitud de los habitantes de esa Ciudad y de otros varios pueblos de la Provincia para dedicarse á las tareas fabriles, en las que de largos años son ya prácticos, aunque en corta escala; creo no exagerar si aseguro que esa poblacion figurará para lo sucesivo en primera línea entre las ciudades mas industriosas.

Estas ideas forman la base de mis racionios y ya que no me sea posible manifestarlas á cada uno de los habitantes de esa provincia, las comunico á V. S. como á su primera autoridad, asegurándole al mismo tiempo que á ellas verá siempre arreglada mi conducta.

*Y no dudando que estos sentimientos serán gratos á los electores de esta Provincia se insertan para su conocimiento y satisfaccion. Palencia 13 de marzo de 1842.—Canuto Aguado.*

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con fecha 28 del pasado me comunica la orden que sigue.*

1.<sup>a</sup> Seccion.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 del actual la orden siguiente:

Circular.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por la casa de comercio de Málaga titulada Crooke hermanos, con motivo de la duda ocurrida en aquella Aduana sobre los derechos que debe satisfacer un cargamento de bacalao conducido desde Terranova por el bergantín Ingles *Margaret*, mediante haber tocado dicho buque en el puerto de Lisboa; y en su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que el cargamento de bacalao de que se trata debe adeudarse con arreglo á la partida 163 del Arancel de importacion vigente, siempre que se justifique la procedencia de Terranova. Asimismo, deseando S. A. que estas dudas no se repitan con perjuicio del comercio, y consideran-

do muy útil para el efecto que se adopte una regla general que aleje hasta la presuncion de que se procede fuera de los principios de la mas rigurosa igualdad de justicia, ha tenido á bien aprobar, segun propone esa Direccion, la declaracion que sigue: »Respecto á que las procedencias que en el comercio de América establece el artículo 53 de la ley de »Aduanas no son aplicables al comercio del bacalao; »y respecto á que este artículo tiene señalados los »derechos que debe satisfacer, segun el punto de »que proceda, en las partidas 162, 163, 164 y 165 »del nuevo Arancel de importacion del extranjero, »se declara que la circunstancia de haber tocado en »puerto ó puertos nacionales ó extranjeros, antes de »entrar á aquel donde se pretenda hacer la descarga »y habilitacion con el correspondiente pago de derechos, no es obstáculo ni impedimento para disfrutar del derecho asignado á la respectiva procedencia, »toda vez que esta sea justificada á satisfaccion de las Aduanas.»—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.

*La que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 8 de marzo de 1842.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.*

*La Direccion General del Tesoro público, con fecha 8 del actual me comunica la circular que sigue.*

Circular.—No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de julio de 1837, instruccion de 9 de agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas.

1.<sup>a</sup> Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837.

2.<sup>a</sup> Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion, el Convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustacion, la categoría que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados *in sacris*, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustacion, y en virtud de qué autorizacion.

3.<sup>a</sup> Que estas clasificaciones hayan de intentarse

dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolución se circule por medio de los boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su transcurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pensión.

Y 4.<sup>a</sup> Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

*En su consecuencia, con fecha 1.º de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.*

«Excmo. Sr.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.=Excmo. Sr.=Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad después de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pensión, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pensión y la congrua del beneficio con que sean agraciados.=De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Después de esta superior resolución, y de lo que expresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición a la 4.<sup>a</sup> que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del boletín oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repetición en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustros residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprendé: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslación de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentación é instrucción que corresponde, segun la ley de 29 de julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1842.=José Ferraz.

*La que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 15 de marzo de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese: Aguado.*

*La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con fecha 8 del actual me comunica la Circular siguiente.*

1.<sup>a</sup> Seccion.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la orden siguiente:

Circular.=Excmo. Sr.: El Regente del Reino se

ha enterado del expediente promovido por la Junta de Comercio de Tarragona en solicitud de que aquel puerto lo sea de depósito; y en vista de que la Aduana allí establecida corresponde á las de segunda clase por el artículo 36 de la ley orgánica de Aduanas, en las cuales segun el artículo 62 de la misma ley puede establecerse un depósito para los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, se ha servido S. A. mandar que se establezca este depósito con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 17 de la Instrucción aprobada en 26 de agosto último. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.

*La que inserto en el boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 15 de marzo de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese: Aguado.*

#### *Continúa la ley de 3 de febrero de 1823.*

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las Diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Córtes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al Gefe político, para que con su informe las remita al Gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo Gefe. El Gobierno las pasará á las Córtes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Córtes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su extension ó importancia y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del Gobierno, y se hayan emprendido á costa del Erario nacional, tendrán las Diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada Diputacion provincial tendrá un Depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las Diputaciones señalarán á este Depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El oficial mayor de cada Diputacion intervendrá en el concepto de Contador las entradas y salidas de los caudales de la Depositaria, tomando al efecto razón en un libro de las cartas de pago que diere la misma Depositaria, y de los libramientos que se expidan contra ella.

Art. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las Diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros

gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la Diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el Gefe político como Presidente, un Diputado provincial y el Secretario.

Art. 122. Cuando la Diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del Presidente y Secretario, pondrá tambien la suya algun Diputado, si residiese en la capital, y no residiendo serán suficientes las de los referidos Presidente y Secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la Diputacion.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la Diputacion.

Art. 124. El Depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de marzo hasta el último de febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de marzo, y examinadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de cuentas; y las pase á las Córtes para su aprobacion.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al Gobierno, dispondrá la Diputacion que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan. (Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fecha 6 del corriente han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de la provincia los tres remates en venta verificados en 25, 26 y 28 de febrero último en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, de cuarenta y cuatro tierras y prados que correspondieron á las monjas de Santo Domingo de la Calzada, Priorato de Mañino, Priorato de San Roman, monjas Claras y Monasterio de Sto. Toribio; sitas en los campos de las villas de Villaherreros, Sotobañado, Collazos, Campo-redondo, Páramo y Abia de la Torres. Palencia 10 de marzo de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Aguado.*

Con fecha 7 y 8 del corriente han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de la provincia los remates celebrados en venta el dia 4 y 5 del corriente en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, de seis casas que correspondieron al Cabildo Catedral de esta Ciudad, sitas en la misma y sus calles Mayor y de San Juan. Palencia 10 de marzo de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Aguado.*

Con fecha 12, 16 y 17 del corriente han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de esta Provincia, los remates en venta verificados en 8, 9, 11 y 12 del mismo de 55 tierras término de Vertavillo y Castrillo Onielo, de las monjas Agustinas de esta Ciudad: de una posesion titulada el Pastizón, en el término de Aguilár, del monasterio de Santa María la Real de dicha villa; y siete casas en el casco de esta Ciudad, que correspondieron al Cabildo Catedral y Capellanes del Número 40 de la misma. Palencia 17 de marzo de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Aguado.*

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.

### Comision de la Caja Nacional de Amortizacion de esta Provincia.

Por última vez se avisa á D. Gregorio Espino, Doña Josefa Royuela, D. Isidro Rodriguez, D. Ildelfonso de la Rueda, D. Eugenio Aparicio, D. Manuel Ruiz, Doña Romualda y Doña María Solórzano, y Doña Tomasa Calvo; para que en el término de 8 dias desde el anuncio en el boletin de Provincia, se presenten á recoger de esta Comision los documentos que tienen presentados; pues de no hacerlo sufrirán perjuicio para su percibo despues de los ocho dias señalados. Palencia 15 de marzo de 1842.—P. P. de Don Francisco Paula Orense, Antolin Moro.—*Insértese: Aguado.*

### Comision de Sales de la Provincia de Leon.

Estando para concluir la contrata de conducciones de Sal desde Betanzos á las administraciones del Vierzo en esta Provincia, Ponferrada, Villafranca, Puente de Domingo Florez y Bembibre; se admitirán proposiciones para la que ha de comenzar en 1.º de junio próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Desde el expresado dia hasta 1.º de setiembre deberán ponerse en los almacenes 25.000 fanegas distribuidas en esta forma.

Ponferrada. . . . .	12.000
Villafranca. . . . .	8.000
Puente Domingo Florez. . . . .	3.000
Bembibre. . . . .	2.000
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>25.000</b>

Segunda. Las conducciones se verificarán con entera sujecion al pliego que aprobó la Direccion de Rentas estancadas, y fué publicado en el boletin de esta provincia núm.º 67, del miércoles 19 de agosto de 1840, y adiciones establecidas por la empresa del arriendo. Al tiempo de verificar el cargue de las carreterías ó recuas, se pesará un costal, que deba servir de escandallo al verificarse la entrega. Este costal estará perfectamente cosido con bramante ó guita de un color especial, y preparado por el encargado de la empresa en la Salina, fábrica ó punto del cargue, para que no se confunda con otro. Pesado el costal se cerrará perfectamente, y en la boca se pondrá un sello de lacre, de manera que sea imposible abrirle sin lastimarle; ademas se pondrá otras marcas en diferentes puntos y en especial en las costuras. Este saco servirá á la llegada y entrega de tipo, y solo se abonará la merma que por el peso de él resulte que ha sufrido el género. Con este objeto se expresarán bien en la guia circunstanciadamente las señales del costal de escandallo, y muy particular su peso y el estado y colocacion de los sellos. Si resultasen mermas, no se abonarán sino las que aparezcan por el escandallo, y nunca mas que las señaladas en la condicion 10.ª de las conducciones terrestres.

Tercera. Los que deseen interesarse en la subasta presentarán ó remitirán á esta comision con sobre al Representante de la Empresa las proposiciones, expresando su nombre, residencia y garantías, con la persona que en su caso haya de representarles en esta capital y desde luego responda de la identidad del postor. Se admiten aquellas desde el 15 al 25 corriente.

La distancia desde el depósito á cada una de las Administraciones es: á Villafranca 26 leguas: Ponferrada 30; Bembibre 31; y Puente de Domingo Florez 35. Leon 9 de marzo de 1842.—Pedro Galbis.—*Insértese: Aguado.*

## PARTE NO OFICIAL.

Se arrienda la Dehesa titulada de Villandrando, que dista una legua de Torquemada, con buenos pastos de monte y vega para cualquiera clase de ganado. Los sugetos que gusten tratar de arriendo pueden acudir á hacerlo en esta Ciudad, calle de Barrionuevo, n.º 17.—*Insértese: Aguado.*